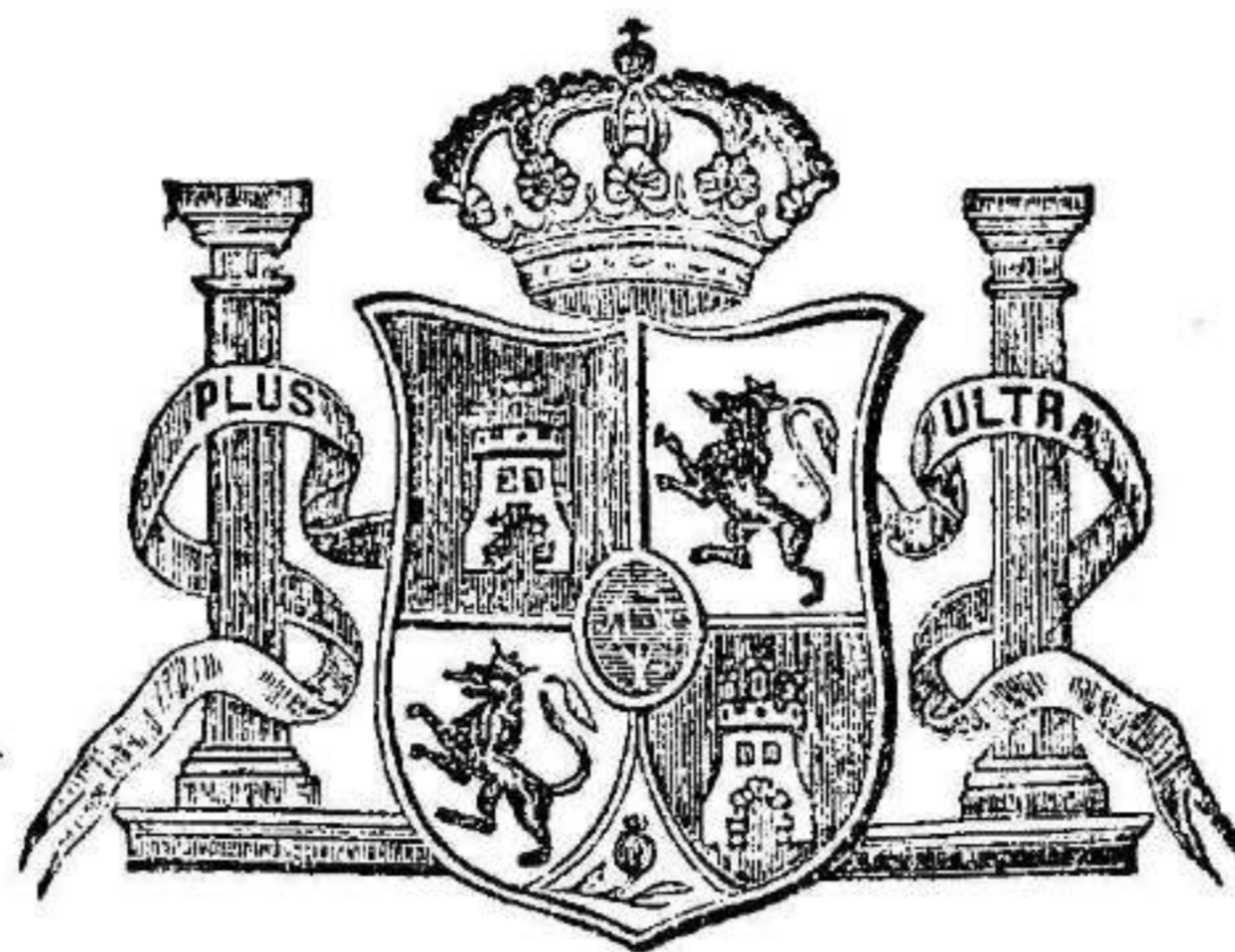


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12		{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 170.

Secretaría.—Negociado 2.º

Presupuestos.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 111, correspondiente al día 25 de Mayo próximo pasado, se halla inserta una circular por la que se recuerda el cumplimiento del servicio ordenado por circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 5, 11 y 31 del mes de Enero próximo pasado; además se conmina su incumplimiento con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos mencionados en la misma. Y habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para cumplir este servicio, he acordado: 1.º Imponer la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan en la relación que á esta circular se acompaña, señalándoles el plazo de diez días para hacerlas efectivas en el papel correspondiente de pagos al Estado, de lo contrario se harán efectivas por los Tribunales correspondientes en la vía de apremio. 2.º Ordenar nuevamente á dichos Alcaldes y Secretarios que dentro del improrrogable plazo de diez días remitan

á este Gobierno las liquidaciones que se hace mención en las circulares que arriba se citan, de lo contrario les impondré la multa de 500 pesetas.

Palencia 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Relación que se cita.

Abastas.
Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amusco.
Arbejal.
Autillo de Campos.
Ayuela.
Bustillo de la Vega.
Capillas.
Castromocho.
Cenera.
Cordovilla la Real.
Dehesa de Montejo.
Frechilla.
Itero Seco.
Membrillar.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Osornillo.
Pedraza de Campos.
Población de Cerrato.
Pomar.
Pozo de Urama.
Prádanos de Ojeda.
Quintanilla de Onsoña.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Reinoso.
Requena de Campos.
Revilla de Collazos.
Santillana.
Santibáñez de Ecla.
Valderrábano.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villacidaler.
Villafruel.

CIRCULAR NÚM. 171.

Secretaría.—Negociado 3.º

Por la Alcaldía de Vergaño se me participa que al vecino de la misma

Aniceto Alvarez, le desapareció del pasto el día 18 del actual un jato de un año, pelo rojo con principio de capa negra y cuerna proporcionada á su edad.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 172.

Según me participa el Alcalde de Valdecañas, el vecino de aquella villa Cándido Ceballos le ha dado cuenta de que el día 13 del corriente estando trabajando en el campo se le agregó á la pollina de su pertenencia una bucha de edad de un año, alzada cinco cuartas, desherrada y pelo pardo.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 173.

El día 23 del actual y hora de las once y media de la noche fué recogida por varios individuos del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco una pollina con aparejo en buen uso, estribos de hierro, cabezadón y serreta, de alzada sobre seis cuartas y media, pelo cardino y de ocho á nueve años de edad.

Y se hace público por medio de esta circular para conocimiento de su dueño.

Palencia 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Academia Médico farmacéutica de Cartagena, en la provincia de Murcia, en solicitud de que se autorice la instalación en dicha ciudad, con la de La Unión, de un Colegio Médico y otro Farmacéutico, independientes de los provinciales constituidos en la capital, fundándose en que Cartagena, por sus condiciones especiales de población, ocupa el décimo lugar entre todas las de España, y por esa circunstancia y ser capital de Departamento marítimo, está equiparada en tributación á las capitales de provincia:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, en que se propone que puedan establecerse Colegios en poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo soliciten, y que desde luego procede se otorgue esta concesión á la ciudad de Cartagena, por sus especiales condiciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por la Academia Médico farmacéutica de Cartagena, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á la ciudad de Cartagena para que, con su partido judicial y la ciudad de La Unión, constituya un Colegio Médico y otro Farmacéutico, con absoluta independencia de los respectivos Colegios establecidos en la capital con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1898.

2.º Que el personal de las Jun-

tas de gobierno de este Colegio sea el mismo que designa para las capitales de provincia de tercera clase el párrafo tercero de los artículos 28 y 25 respectivamente de los estatutos para la colegiación de los Médicos y de los Farmacéuticos; y

3.º Que, como consecuencia de esta disposición, el artículo 9.º de los estatutos de Médicos se entienda redactado en la forma siguiente: «Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación.)

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquéllos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los

deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastase á cubrir todas sus responsabilidades pecuniaras y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el art. 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se en-

cargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el artículo 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en ca-

pital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo BOLETÍN OFICIAL.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta al momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas é hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado,

lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorratea-

rá el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si ésta no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que le corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librárá certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

(Se continuará).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

D. José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eduardo Gallán Mendizábal, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.231 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y treinta y cinco minutos de la

mañana del día 22 de Junio de 1900, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de hierro titulada «Luisa», sita en término de Quintanilla de las Torres y Cábria, Ayuntamiento de Pomar, al sitio denominado la Tejera; lindante con el ferrocarril de Barruelo y terreno común y particular. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el puente del camino de Menaza á Cábria, desde éste se medirán 1.000 metros al Oeste, en una línea próximamente paralela al citado ferrocarril de Barruelo y distante 20 metros del mismo, desde el punto extremo que con esta línea se obtenga y en la normal á ella se medirán 400 metros; desde este punto y en la perpendicular á la línea anterior se medirán otros 1.000 metros, y desde el extremo de esta tercera línea se medirán otros 400 metros, hasta el puente precitado, quedando así cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Junio de 1900.— José Joaquín Almeida.

D. José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eduardo Gallán Mendizábal, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.231 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce y treinta y cinco minutos de la mañana del día 22 de Junio de 1900, una solicitud de registro de veintiocho pertenencias para la mina de hierro titulada «Pilar», sita en término del pueblo de Cesura, Ayuntamiento de Pomar, al sitio denominado las Escavadas; lindante por todos vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón moderno, desde este punto se medirán al Norte 350 metros; desde este último punto y en la normal á la línea anterior se medirán 800 metros; desde éste se medirán otros 350 metros en la perpendicular á la línea anterior, y desde este último punto otros 800 metros hasta el socavón precitado, con lo que quedará cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento treinta y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Junio de 1900.— José Joaquín Almeida.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, los cuales existen en esta Tesorería y en conformidad á lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Abril último, se les requiere para que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente puedan solicitar el retracto de ellas en la forma que se indica en la referida circular.

VALDEOLMILLOS.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	CLASE Y CABIDA DE LAS FINCAS.	PAGO Ó CALLE DONDE RADICAN.	Años á que corres- ponden los débitos.	TOTAL débito.
D. Cesáreo Villoldo.....	Tierra de 10 cuartas.....	Calero.....	1897 á 98	11 »
Cándido Villoldo.....	Tierra y casa 5 ídem.....	Bado de las Olmedas.....	»	65 65
Desiderio Roja.....	Tierra de una cuarta.....	Pradillo.....	»	7 »
Estanislao Villoldo.....	Tierra de 3 ídem.....	Bodegas.....	»	27 »
Estéban Fernández.....	Tierra y casa 2 ídem.....	Huelga y Pílon.....	»	13 »
Eladio Villoldo.....	Tierra de 3 ídem.....	Valdealar.....	»	8 »
Emiliano López.....	Casa.....	Cercas.....	»	2 »
Eutimio Gil.....	Tierra y pajar 2 cuartas.....	Vega y calle Nueva.....	»	20 »
Eliodoro Gil.....	Tierra de 2 ídem.....	Tras de las Bodegas.....	»	15 »
El mismo.....	Pajar.....	Calle Nueva.....	»	1 42
Eutimio Gil.....	Era y lagar 2 cuartas.....	En Grandas.....	»	2 42
Florencio Mediavilla.....	Tierra y casa 2 ídem.....	Valdelahoya.....	»	5 »
Felipe Gutiérrez.....	Majuelo y casa 4 ídem.....	Valdesicula.....	»	6 »
D. ^a Isabel Amor.....	Tierra y casa 3 ídem.....	Tras de las Bodegas.....	»	18 »
D. Justo Pérez.....	Tierra de 2 ídem.....	Cepeda.....	»	9 »
José Fernández.....	Era y casa 2 ídem.....	San Quirino.....	»	15 »
Lino Alcalde.....	Tierra y bodega 3 ídem.....	Horca y San Cristóbal.....	»	16 »
Lúcas Abad.....	Tierra y bodega 7 ídem.....	Hontecilla y Cotarro.....	»	19 »
Miguel Márcos.....	Majuelo.....	Valderrianca.....	»	13 »
Mequiades Roja.....	Tierra y casa 2 cuartas.....	Bodega y Pílon.....	»	14 »
Mariano Polo.....	Tierra de 2 ídem.....	Solares y Pílon.....	»	19 »
Nicasio Gil.....	Tierra y corral.....	Bodegas y Valdecola.....	»	21 »
Pedro Concejo.....	Majuelo y casa 2 cuartas.....	Rebinaldo y la Plaza.....	»	13 »
Porfirio Gil.....	Tierra y bodega 2 ídem.....	Olmeda.....	»	23 »
Saturnino Guevara.....	Dos majuelos 11 ídem.....	Val y Calleja.....	»	5 »
Tomás Estéban.....	Tierra y casa 4 ídem.....	Valdealar y Cantarranas.....	»	30 »
Victor Estéban.....	Una ídem de 3 ídem.....	Victoria.....	»	5 »
D. ^a Bárbara Martín.....	Una ídem de 5 ídem.....	Valderrecula.....	»	10 »
D. Miguel Martínez.....	Una ídem de 2 ídem.....	Tercio.....	»	3 »
Sotero Lerena.....	Un majuelo de 250 cepas.....	Cepeda.....	»	1 »
Braulio Pérez.....	Una tierra y casa de una cuarta.....	Perdigones y Cantarranas.....	»	8 »
Gregorio Polo.....	Majuelo de 2 ídem.....	Montefuentes.....	»	7 »
Francisco Pérez.....	Tierra y casa de 4 ídem.....	Quintana y Cantarranas.....	»	21 »
Laureano Polo.....	Majuelo de una ídem.....	Perdigones.....	»	5 »
D. ^a Polonia Vergara.....	Era de una cuarta.....	Grandes.....	»	5 »
D. Juan Ortega.....	Tierra de 2 ídem.....	Prado.....	»	4 »
Tomás Sánchez.....	Un majuelo de 2 ídem.....	Calleja.....	»	3 »
D. ^a Isidora Gutiérrez.....	Majuelo de 5 ídem.....	Senda Morena.....	»	7 »
D. Timoteo Villoldo.....	Tierra de una ídem.....	Valdocino.....	»	3 »
Francisco de Julian.....	Casa.....	Calle Mayor.....	»	4 »
Angel Alcalde.....	Pajar.....	Solana.....	»	3 »
Pablo Tarrero.....	Pajar.....	»	»	4 »
Benito Díez.....	Casa.....	Calle Ayuntamiento.....	»	3 »
Bernabé Pérez.....	Dos tierras 3 cuartas.....	Reoyo y Valdealar.....	»	2 »
Eliodoro García.....	Majuelo y tierra 2 ídem.....	Salvadorcillo.....	»	3 »
Nicolás Márcos.....	Tierra y casa 3 ídem.....	Bolandra y Arbol.....	»	29 »
Pascual Legón.....	Era de una ídem.....	Fuenteleño.....	»	13 »
Segundo Abad.....	Tierra de 3 ídem.....	Canteras.....	»	13 »
Juan Ortega.....	Bodega.....	San Cristóbal.....	»	3 »

ITERO DE LA VEGA.

D. Domingo Fraile.....	Viña de 3 cuartas.....	Solacedas.....	1895-96	11 »
Felipe López.....	Tres tierras 12 ídem.....	Herboso y Carresilla.....	»	320 »
D. ^a Victoria Manrique.....	Dos ídem 9 ídem.....	Horca y Lantada.....	»	40 »
D. Claudio Manrique.....	Una tierra de 3 ídem.....	Plantío.....	»	29 »
Andrés Tapia.....	Una ídem de 12 ídem.....	Villaverde.....	»	8 »
Nicolás Fraile.....	Una ídem de 3 ídem.....	Lujo.....	»	8 »
Galo Pérez.....	Una ídem de 4 ídem.....	Salmoral.....	»	11 »
José Pérez.....	Una ídem de 2 ídem.....	Arroyada.....	97-98	25 »
Baltasar Ganso.....	Una ídem de 8 ídem.....	Canamina.....	»	1 »
Juan Castañeda.....	Casa.....	Salsipuedes.....	»	1 »

VILLAGIMENA.

D. Fermín Cagigal.....	Una tierra y dos casas.....	Hermosilla y Reloj.....	»	37 »
Luciano Campos.....	Casa y tierra de una cuarta.....	Calle Mayor y Arroyo.....	»	34 »
Mariano Santos.....	Tierra y colmenar 6 ídem.....	Palomar y Aquilillo.....	»	5 »
Marcelino Frías.....	Casa.....	Arco.....	»	3 »
Pedro Calvo.....	Una tierra de 5 cuartas.....	Carremonte.....	»	44 »
Alejo Pérez.....	Corral.....	Calle del Arco.....	»	3 »

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

En comunicación presentada en esta Alcaldía en el día de hoy, por el vecino del pueblo de Cantoral Fausto Rodríguez Roscales, se interesa la busca y detención, caso de ser hallado, de su hijo José Rodríguez Rodríguez, soltero, de 25 años de edad, fugado de la casa paterna en la noche del día 24 del corriente mes, sin que se sepa su dirección ni destino, por más que tiene alguna sospecha se haya dirigido al caserío titulado de Cansordo, en las inmediaciones de Marcilla de Campos, cuyas señas del mismo son las siguientes: estatura regular, cara lampiña, con un poco de bigote, color moreno, pelo y ojos negros, tiene bastante falta en el labio superior; viste pantalón y chaleco de verano rayado, chaqueta de paño de Prádanos, boina azul oscuro y zapato borceguines; se cree lleva su cédula personal corriente, y para en el caso de que sea capturado se le ponga á disposición de esta Alcaldía.

Castrejón 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Santos.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

En la Secretaría del mismo queda expuesta al público hasta el día 15 de Julio próximo, la copia del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento confeccionada y aprobada para el año económico de 1899 á 1900, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes en 1.º de dicho mes de Julio.

Paredes de Nava 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para los repartimientos de las contribuciones de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los que han tenido alteración en su riqueza puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Dueñas 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Matías de Medina Rosales.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Terminado el apéndice por el Ayuntamiento y Junta pericial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana de este distrito en el próximo ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo y lugar puede ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes.

Valle de Santullán 21 de Junio de 1900.—El Alcalde, Lorenzo Camino.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.

INDICE GENERAL

de las disposiciones publicadas en el *Boletín Oficial* de Palencia en el mes de

Junio de 1900.

Día 1.º, Boletín núm. 114.

Gobierno de provincia.—Busca y captura de Félix Monge.

Obras públicas.—Expropiación término municipal de Saldaña.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden sobre reválida de los grados Superior y Normal.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto relativo á que los Registradores de la propiedad satisfagan el importe de los libros de su oficina denominados Diario y del Registro de la propiedad.

Delegación de Hacienda.—Propiedades.

Administración de Hacienda.—Consumos.

Minas.—Relación de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito para el despacho de los expedientes.

Inspección de primera enseñanza de la provincia de Palencia.—Conferencias pedagógicas.

Jefatura de Minas del distrito de Palencia.—Registro de 12 pertenencias para la mina «Fernando», de D. Rafael Peña.

Día 4, Boletín núm. 115.

Obras públicas.—Ocupación de fincas en el término municipal de Prádanos de Ojeda.—Relación de propietarios.

Idem ídem.—Aguas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto sobre los Escribanos de Cuba y Puerto Rico que hubiesen obtenido sus nombramientos con sujeción á la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Idem referente á los Registradores excedentes de las provincias de Ultramar.

Ministerio de Instrucción pública.—Real orden relativa á exámenes de alumnos libres.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Sanidad.—Normalización de lo preceptuado en los artículos 33 y 55 del Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Día 6, Boletín núm. 116.

Busca y captura del súbdito argentino Sebastián V. Ancina.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto.—Repatriados de los Cuerpos insulares de comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Ministerio de Hacienda.—Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones, impuestos, etc.

Día 8, Boletín núm. 117.

Ministerio de Hacienda.—Dispo-

niendo la emisión y negociación de Deuda amortizable al 5 por 100.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Vacante la cátedra de Literatura de Granada.

Idem la de Santiago.

Delegación de Hacienda de la provincia.—Vencimiento en 1.º de Julio de un trimestre de intereses de la Deuda perpétua del 4 por 100.

Día 11, Boletín núm. 118.

Busca y captura de Santiago Pérez.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real orden relativa á las Escuelas de Capataces de Minas.

Ministerio de Instrucción pública.—Real orden sobre el disfrute de 500 pesetas de acumulación sobre el sueldo que disfrutaban los Catedráticos que tengan á su cargo más de dos asignaturas.

Ministerio de Agricultura.—Reales órdenes referentes á la instalación de aparatos de aviso eléctrico ó de aire comprimido en los ferrocarriles.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Visitas de inspección á las Audiencias.

Diputación Provincial.—Día 31 de Mayo de 1900.—Balance de operaciones.

Día 13, Boletín núm. 119.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden referente á la consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Logroño, relativa á incompatibilidades de los Médicos civiles Vocal y suplente de la misma.

Ministerio de Instrucción pública.—Real decreto sobre el nuevo reglamento para los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos y auxiliares de Geografía.

Diputación Provincial.—Mes de Junio.—Distribución de fondos.

Día 15, Boletín núm. 120.

Gobierno de provincia.—Junta provincial de socorros concedidos á varios pueblos de esta provincia.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden sobre abono de honorarios á Médicos militares.

Ministerio de Agricultura.—Real decreto referente al rebaje de las tarifas de transporte por las vías del puerto de Barcelona.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.—Declarando con carácter permanente por el artículo 1.º de la ley de 18 de Marzo del corriente año el impuesto transitorio creado por la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 so-

bre el consumo de la luz eléctrica, etcétera.

Día 18, Boletín núm. 121.

Gobierno de provincia.—Circular referente á la presentación de la langosta en Dueñas.

Idem.—Remisión á este Gobierno por los Alcaldes de una relación de los empréstitos.

Idem de ídem de Sociedades, Círculos, etc.

Ministerio de Hacienda.—Reales órdenes referentes al expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende á los vendedores al por menor de esteras finas á imitación de alfombras.

Ministerio de Agricultura, etc.—Real decreto modificando el art. 122 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles.

Administración de Hacienda.—Circular importante, territorial.

Día 20, Boletín núm. 122.

Gobierno de provincia.—Circular.—Pósitos.

Idem.—Busca de la niña Justa Cerro.

Idem del fugado de la casa paterna Ambrosio Rodríguez.

Idem.—Recogida de un caballo en Cisneros.

Idem.—Estados demográficos.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden expediente sobre excepción del servicio de Pedro Catalina Blanco.

Delegación de Hacienda.—Circular referente á pólvoras y materias explosivas.

Administración de Hacienda.—Cédulas personales.

Día 22, Boletín núm. 123.

Gobierno de provincia.—Fuga del depósito municipal de Paredes de Antonio Pérez Ruíz.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden relativa al trabajo de las mujeres y niños.

Ministerio de Hacienda.—Real orden sobre el empleo del timbre en los documentos que se expidan por las operaciones que realicen en el ejercicio de su industria.

Administración de Hacienda.—Patentes especiales de Médicos.

Día 25, Boletín núm. 124.

Gobierno de provincia.—Circular sobre la constitución de las Juntas locales.

Idem remisión de los estados números 1 y 2 de estadística extraordinaria.

Administración de Hacienda.—Contribución industrial y de comercio.

Tesorería de Hacienda.—Relación de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas del Estado, pueblos de Becerril y Perales.

Día 26, Boletín núm. 125.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto sobre suspensión de garantías temporalmente en Madrid y provincias.

Idem ídem referente á elección de Diputados provinciales.

Administración de Hacienda.—Impuesto sobre utilidades.

Día 27, Boletín núm. 126.

Gobierno de provincia.—Calamidades, rectificación.

Ministerio de Hacienda.—Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Comisión Provincial.—Segunda subasta de aceite, carne, etc., para la Beneficencia durante el segundo semestre de 1900 y todo el de 1901.

Administración de Hacienda.—Cédulas personales.

Tesorería de Hacienda.—Relación de los contribuyentes deudores por adjudicación de fincas del Estado, Fuentes de Valdepero, Monzón, Pina de Campos, Támara y Valdeolmillos.

Día 28, Boletín núm. 127.

Ministerio de Hacienda.—Real orden consultando la manera como han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos á procesados en pago de costas.

Intervención de Hacienda.—Relación de compradores de Bienes Nacionales.

Día 30, Boletín núm. 128.

Gobierno de provincia.—Presupuestos.

Ministerio de Hacienda.—Continuación de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

Tesorería de Hacienda de la provincia.—Relación de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, pueblos de Valdeolmillos, Itero de la Vega y Villagimena.